

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO



AÑO XVI

REDACCION Y ADMINISTRACIÓN  
Descalzos, 6.—LEÓN  
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León 16 de agosto de 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Un año ocho pesetas y cuatro un semestre  
PAGO ADELANTADO

NUM. 836

**CONSIDERAMOS** como suscriptor a todo maestro de Primera enseñanza nacional que no devuelva este periódico, con la misma faja que lleva, a nuestra Administración, para lo cual basta cruzar aquella con dos líneas y poner a continuación: Se devuelve a su procedencia.

## Pedagogía moderna

VII

### La intuición sustituida por la acción

Es conveniente incluir en la dirección idealista, por lo que toca a la parte social a Dewey, Profesor de Pedagogía en la Universidad de Nueva York. La pedagogía de Dewey tiene tres partes: una genética que debe adaptarse al desenvolvimiento del espíritu del niño; otra funcional adaptada a sus intereses y necesidades; y otra social en cuanto prepara al niño para la vida futura. Casi toda la pedagogía americana es de este carácter sociológico, es un corolario del gobierno de sí propio; es, en síntesis, un factor democrático. Formar al hombre que se baste a sí mismo en todas las necesidades de la vida moderna, es el ideal de la pedagogía americana. Toda la educación debe inspirarse precisamente en ese espíritu social, por lo mismo, se confunden pedagogía y sociología.

El aspecto social de la pedagogía no es nuevo; se nota ya en Sócrates, en los sofistas, epicúreos y estoicos; en Aristóteles; en el Cristianismo después; en la edad media; y que, en resumen, no es otra cosa que una reacción contra la corriente individualista. Toda esta reacción ha sido modernamente condenada en un movimiento universal llamado Pedagogía Social iniciado por Pestalozzi y Kant, y vinculado actualmente por Pablo Natorp. Sin embargo con Dewey adquiere un aspecto interesante con los trabajos manuales, que no son más que medios de vida, y no estudios especiales hechos en las Normales o en la escuela primaria. Con Dewey desaparece el deshonroso estado de los trabajos manuales en las escuelas primarias, medio bien desgraciado, según se hacía, de pasar el tiempo. Los trabajos manuales tal como Dewey los entiende son tipos del proceso

mediante el cual la sociedad asegura su existencia y desenvolvimiento. Su valor estriba en que hacen vivir al niño la misma vida de la sociedad moderna caracterizada por su transformación industrial.

La escuela debe ser una reproducción del medio social, y envolver en él al niño; pero no debe ser suplida nunca por el medio social mismo. Las ocupaciones de la escuela no deben consistir en los meros quehaceres del niño, sino que desde esta se debe abrir ancho campo a la personalidad de los sujetos, desarrollándola a la vez.

En la escuela tradicional—dice Dewey—hay horas, ocasiones, para que el niño pueda trabajar; faltan el laboratorio y las herramientas gracias a las cuales pudiera el niño crear, hacer investigaciones activas, y falta el espacio necesario. Cuando la escuela haga de cada niño el miembro de una pequeña comunidad, le saturará el espíritu de sacrificio y le proveerá de los instrumentos necesarios para una eficaz «Self-dirección» y tendremos la garantía mejor y más segura de obtener un día una sociedad digna. Para realizar este ideal, Dewey, parte del trabajo manual, como partía también Kerschensteiner organizador de las escuelas del trabajo en Alemania.

Mediante ocupaciones determinadas por este medio—continúa Dewey—es como ha realizado la Humanidad sus progresos históricos y políticos, y como se han desenvuelto las interpretaciones intelectuales y emotivas de la Naturaleza. En resumen, el niño en los trabajos manuales debe reconstituir el desenvolvimiento histórico de la Humanidad. Se parte de los elementos primitivos, de las formas primitivas, y se llega en la escuela a las construcciones que no tienen que envidiar a la Industria.

De no menos valor que lo que antecede, es que Dewey vuelve a la familia, al hogar el centro de la enseñanza. «La escuela tiene un punto de partida en la familia que posee un taller, un laboratorio... Como se ve el punto fuerte de la enseñanza de los siglos últimos, la intuición, la visión directa de las cosas, que no pasa de ser una contemplación, aunque en Pestalozzi tenga un valor muy distinto que pocos han sabido apreciar, ha cambiado mucho, con bastante suerte, dandorum-

bos distintos a la Pedagogía: la «acción» sustituye a la «intuición». El problema controvertible aquí, digno de estudiarse, sería estudiar el valor de estos trabajos desde el punto de vista intelectual.

David F. Guzmán.

## Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza

(Conclusión)

5.º Los maestros a quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan;

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pens impuesta;

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de la inferior dotación, o sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1892;

8.º Los inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reintegro;

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido.

10. Los oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10 sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos a la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reintegrar si estuvieren comprendidos en los números 1.º o 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría a que tengan derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales o asimilados.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo a plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como maestros nacionales, y los del 10 a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como maestros.

Art. 29. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, podrán pedir solamente Escuelas en la provincia a que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto a la población los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de las que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior o inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reintegro, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los maestros que obtengan escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza a que pertenezca la escuela obtenida.

Los maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número a que tenga derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

### CAPITULO VIII

#### Maestros consortes

Art. 96. Los maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También disfrutará de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado o más de cuatro, destino que figure en los pro-

vinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no maestros habrá de ser superior al del maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquella, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicio del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del Escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y de las Secciones administrativas, Inspectores y Profesores de centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo preciso petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

### CAPITULO IX

#### Ferreas

Art. 102. Las permutas entre los maestros de escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada escuela por ningún otro medio legal y renun-

ciar a las que pudieran corresponderles durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los Regentes de escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El maestro que no llegue a tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

CAPITULO X

Provisión interina de las Escuelas nacionales

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán a cabo por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho a ingreso y maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidad, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno u otro derecho por los opositores, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la «Gaceta» relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las listas a que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obli-

torio para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores que tendrán preferencia, sino también a los maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia que determine la Dirección general.

Para ello, toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquella, la que correspondiera en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del Escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y la colocación en el Escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto a la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección general el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vayan, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá a cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias a que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho a ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia a concurso de traslado.

Si no obtuviera plaza en el mismo, el girar por orden de calificación una de las Escuelas desiertas o resulte en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que se harán con carácter pro-

visional hasta que se prevean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho ha Escuela en propiedad, pasarán los opositores a servir todas las plazas con arreglo a lo preceptado en los anteriores artículos, y sólo a falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota sobresaliente podrán solicitar tomar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Estos organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el maestro o maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección General para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados a solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPITULO XI

Licencias

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio nacional se ajustará a lo prevenido en el art. 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

Podrán obtenerlas los maestros que sirvan como propietarios o sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los maestros nacionales podrán disfrutar permiso sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios o por examen total del curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando está provista interinamente durante el periodo de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

Excedencias

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado

de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieron al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a ingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección o la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los arts. 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos

Art. 123. Los maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de maestros sustitutos el expediente se reducirá a trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sean tan graves, a juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el maestro se ausenta sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Inspección, y suspenso a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiese la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al maestro, sin previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará este concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional, son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del Escalafón general Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro,

previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Para todas ellas exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación por parte del maestro, de pedir todas las escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo a la escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y a falta de ellas, a cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al art. 91 de este Estatuto. Si se trata de maestros conyugales y no hubiera escuelas de ambos sexos, vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y dará cuenta a la Superioridad dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

Sustituciones

Art. 136. Los maestros nacionales que sirvan escuela en propiedad, cuentan diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

En caso de eguera absoluta o de

mencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirlos.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los maestros los inspectores de primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la inspección de primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el gobernador civil correspondiente, tres médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visados por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868 y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 143. Los maestros que después de transcurrido un año de sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado a propuesta de los inspectores.

Art. 144. Los maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los maestros que cumplan sesenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV

Jubilaciones

Art. 146. Los maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, o cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables.

Art. 148. Ningún maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los maestros a quienes correspondía la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán éste a la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el maestro.

Art. 149. Si el maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte los maestros de setenta años cesarán al cumplir aquellos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

Escalafón general del Magisterio

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bianualmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el «Boletín Oficial» del Ministerio de la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bianuales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicará por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de dar carácter preferente, considerándose como graves faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 156. Todos los maestros que figuren en el escalafón, están obligados a consignar en cuantas peticiones eleven a la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los inspectores y las Secciones administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones e informes relativos a maestros eleven a la Dirección general, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las autoridades de Instrucción pública.

CAPITULO XVII

Tramitación

Art. 157. Todos los expedientes de los maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquellas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

Estatuto general del Magisterio

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento a los derechos de los maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo o artículos modificados y se determine su nueva redacción, o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviera carácter adicional.

Art. 161. Los maestros nacionales están obligados a citar concretamente en todas sus peticiones el artí-

culo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable o adversa a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los maestros de primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará este de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

Disposiciones generales

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 166. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de julio de 1918.—  
Aprobado por S. M., Santiago Alba.  
(Gaceta 25 julio).

Inspección provincial de primera enseñanza

CIRCULAR

Llegado en fecha próxima el momento de reanudar las tareas escolares, la inspección de primera enseñanza de esta provincia, velando como siempre por el progreso de la función docente y al igual que otros años encarece a todos los señores maestros que sin pretexto alguno se encuentren personalmente al frente de sus escuelas el día 1.º de septiembre y recuerde a la vez a los señores alcaldes presidentes de las juntas locales de primera enseñanza, den cuenta sin demora alguna a los respectivos inspectores, cuantas irregularidades afecten al funcionamiento normal de las clases, bien entendido, que así como de la unión íntima de los tres factores citados, en orden al docente progreso, resurgirá nuestra patria querida fuerte y preponderante, así también la Inspección será inexorable con todos aquellos que abandonen la importantísima función social que les está encomendada.

León 12 agosto 1918.

El inspector jefe, Ignacio Garcia.—El inspector de la 2.ª zona, Ciria-co J. Huerta.—El inspector de la 3.ª zona, E. José Lillo.—El inspector de la 4.ª, D. Miñón y Villanueva.—El inspector de la 5.ª, Luis Calatayud.

Supresión de agregaciones y ampliaciones de plazas para oposiciones a escuelas

El ministro ha firmado una real orden disponiendo que se desestimen, con carácter general, todas cuantas peticiones de agregaciones o ampliaciones de plazas formulen los opositores, ya que son opuestas a lo que preceptúan los artículos 29 y 31 del Estatuto general del Magisterio, y que se declare que los

Tribunales no podrán proveer sino el número de plazas fijado en la orden de 19 de noviembre de 1917, más las plazas ya creadas cuando se publicó el anuncio.

Que dentro del número de 1 s anunciadas, o sea en opositores comprendidos en dicho número, se proveerán todas las plazas creadas con posterioridad a la fecha del anuncio, y las que se creen en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto de Primera enseñanza, y con la excepción que en el mismo se determina, y que las de Madrid y Barcelona corresponden a la oposición restringida.

Que lo dispuesto en el párrafo anterior se considera subordinado al principio general que da la preferencia a los opositores de Rectorado; que dichas plazas de nueva creación y las demás correspondientes al turno de oposición se cubran primero por aspirantes pendientes de colocación en los respectivos rectorados, y sólo a falta de ellos se cubrirán por los de las provinciales.

Que si en algunas provincias el número de plazas creadas excediese del de aspirantes pendientes de colocación, las escuelas que resulten sin proveer se ofrezcan a los de otras secciones, dando preferencia a los del mismo Rectorado, y entre ellos a los que tengan mayor puntuación, y, en caso de empate, a la antigüedad del título profesional.

Oposiciones

Puntos obtenidos por las señoras opositoras en el ejercicio oral:

Amparo Cepedano . . . . .	88
Demetria Costilla . . . . .	66
Elvira Covisa . . . . .	70
Carmen Blanco . . . . .	60
Pilar Escudero . . . . .	66
María Angela Esteban . . . . .	66
Justa Fernández . . . . .	62
Aurelia Fernández . . . . .	60
Pilar Fernández . . . . .	66
Angela Fernández . . . . .	62
Fetra Fernández . . . . .	65
Secundina García . . . . .	63
Concepción García . . . . .	60
Mannela González . . . . .	66
Eustaquia González . . . . .	74
Filomena González . . . . .	70
Josefa González . . . . .	66
Rosa González . . . . .	64
Bernarda Gutiérrez . . . . .	60
Eulalia Gutiérrez . . . . .	65
María Herrero . . . . .	64
Petra Huarte . . . . .	63
Francisca Ibán . . . . .	63
Lucía Jofre . . . . .	62
Consuelo de Juan . . . . .	62
Asunción López . . . . .	70
Aurora Maceda . . . . .	70
Leónisa Mallo . . . . .	60
Azución Martínez . . . . .	64
Eulalia Martínez . . . . .	72
Alberta Martínez . . . . .	65
Teresa Martínez . . . . .	65
Adela Mateos . . . . .	65
Justa Morán . . . . .	69
Teresa Morán . . . . .	70
Josefa Moro . . . . .	66
Carmen Nuñez . . . . .	60
Concepción Ovelheiro . . . . .	60
Felicidad Quiñones . . . . .	65
Cristina Rebollar . . . . .	62
Edita Pérez . . . . .	60
Felicidad Quiñones . . . . .	65
Daifina Rodríguez . . . . .	60
Justina Rubio . . . . .	61
Angela Ruiz . . . . .	60
Manuela Suarez . . . . .	72
Catalina Tiedra . . . . .	70
Marcelina Triguero . . . . .	60
Micaela Tristán . . . . .	64
Josefa del Valle . . . . .	61
Elvina Villullas . . . . .	61
Aurora Blanco . . . . .	65

En la imprenta de este semanario se hacen toda clase de trabajos tipográficos a precios económicos

La Dirección general desestimó la instancia de don Froilán Alonso Melón que solicitaba prórroga de plazo para tomar posesión de la escuela de Oñate (Guipúzcoa) por ser improrrogable.

Ha sido resuelto favorablemente expediente de don Eugenio Domínguez Martínez, maestro de Pradorrey, levantándole la nota de incurso en el artículo 171 de la Ley.

El maestro de Sorbeira, don Cándido Domínguez, solicita de la Dirección general ascenso a 1.100 pesetas, habiéndose informado y elevado por la Sección a la Superioridad.

A la Dirección general se cursó expediente de reingreso incoado por don Paulino Fierro Alvarez.

De «Enciclopedias» hay mil y ciento que, aunque se anuncian como un por de baratura, ciencia y saber son aventadas *cuál pluma al vento* al compararlás con la «SOLER».

Preparatorio, 1 peseta. Elemental, 1,50 Medio, 2 pesetas.

De venta en todas las Librerías.

Ha fallecido don Juan Morán maestro de la escuela nacional de Iruela.

Acompañamos en el sentimiento a la familia del finado.

Devuelto por la Dirección general el título de maestra sustituta interina de la escuela de Sahagún, a favor de doña Aurea García Ruiz, subsanando el error padecido en el sueldo, fué enviado a la Alcaldía y comunicado a la interesada por conducto del alcalde de Ponferrada.

El maestro de Villadangos, don Leoncio Zamora solicita por derecho de consorte la escuela nacional de niños de Villoria de O bigo.

Por corrida de escalas, han ascendido a 1.100 pesetas, don Gregorio Rubio Rubio, don Juan Manuel Tejerina, doña María E. Alonso García y doña María Carmen Alvarez Martínez, maestros respectivamente de las escuelas nacionales de Posada de Gamaña, Villalmonte, Barrio de las Ollas y Fogedo.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Laguardia.—D. C. Se le envían los números con la misma dirección que indica en la tarjeta postal.

Rodenillo.—J. M. V.—Si es como usted dice tiene derecho a solicitar escuela en propiedad. Aténgase al nuevo Estatuto.

Valdecastillo.—J. de la P.—La B. O. que desea conocer es de 22 de mayo publicada en el Boletín del Ministerio de 7 de junio último.

Liquidación por fin de temporada de **ABANICOS, COLLARES, BOLSILLOS, SOMBRILLAS Y BASTONES**  
**Casa PRIETO, Cervantes, 1.** **Productos PEELE de venta en esta casa**

**GRAMATICA CASTELLANA PARA NINOS Y ADUTOS**

POR

**Manuel Alvarez Santullano**

Profesor Normal de instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA EDICION notablemente mejora la.

PRE CIO: 3 PTAS. DOCENA

**Emilio Espín**

**APARATOS CIENTÍFICOS**

FISICA, QUIMICA, AGRICULTURA, TOPOGRAFIA, ETC.

Para Universidades, Institutos y Escuelas profesionales

**Gabinete de Física Escolar**

**El más completo y el más barato**

Pídanse detalles.—MURCIA

**Isidoro Sacristán**

SASTRE

Reina Victoria, 3, Pral.

LEON

**Manuel Campo**

(Casa fundada en 1864).—LEON

Plegaria 10.—Platerías 2.—Escalerilla 7

La más antigua y mejor surtida en paquetería, mercería, puntillas, adornos, y bordados.—Existencia de toda clases de seda, estambres, lanas, hilos y algodones, en blanco, negro colores para coser, bordar, zurcir y hacer labores, y trencilla para encaje inglés, agujas, malleros lanzaderas para frivoite.—specialidad en algodones negro y colores para medias.—Venta exclusiva de los ovillos Perlé y artículos de la renombrada marca D. M. C.; única que hoy garantiza : : : : los colores y clases de su fabricación : : : :

**Nuevas obras del práctico maestro jubilado D. Juan Antonio Matilla y Matilla**

Estas meritísimas y notablemente mejoradas obritas, que son: **Sitabario-Catón**, sin rival en España, **Catón infantil**, manuscrita, **Aritmética Escolar**, con más de 90 ejercicios de problemas de frecuente uso, y excelente **Catecismo de Doctrina Cristiana**, escrito por el P. Astete, y metodizado y aumentado con los privilegios de la nueva Bula de Cruzada, & por el Sr. Matilla, y que ha sido aprobado y recomendado por los Ilmos. Sres. Obispos de Astorga y León, no deben apreciarse por los elogios, más o menos acertados, que de ellas se hagan, ni tampoco por el mayor o menor número de sus páginas, sino por lo bueno y útil que en ellas se encierran, y por los resultados que con las mismas se obtengan en la enseñanza.

Como las expresadas obritas sólo podrán dejar de comprarlas los que no las conozcan, o los enemigos del progreso y de la instrucción de la tierna infancia que es el porvenir de la Patria, el Sr. Matilla, en obsequio de sus inolvidables compañeros y de los niños, ha tenido la atención de remitir, bajo sobre certificado, un ejemplar de cada una de sus indicadas obritas a todos los señores Habilitados y pagadores de los maestros de esta provincia, a fin de que, sin recomendación de ningún género, tengan la bondad de enseñárselas a éstos cuando vayan a cobrar sus haberes.

Las repetidas obritas con las cuales se aprende a leer y escribir pronto y bien simultáneamente, y que por sí mismas se encomiendan se hallan de venta en casa del veterano autor señor Matilla, residente en Astorga, calle de Matías Rodríguez, núm. 23.

Astorga 29 de agosto de 1917.

Juan Antonio Matilla

Las personas que deseen conocer dichas obritas, pueden mandar 1'25 pesetas en sellos de 15 céntimos y a vuelta de correo, en paquete certificado, les será remitido un ejemplar de cada una de ellas.



**Las Tintas Sami**  
SIEMPRE VENCEN

**Sres. Maestros:**

He aquí el primitivo y legítimo tubo de



Toda tinta en polvo que no sea la que representa el grabado, debe rechazarse como una imitación.

Sólo con la **EUREKA** tinta en polvo

Se obtienen BONDAD Y ECONOMIA

**CADA TUBO DA 2 LITROS DE EXCELENTE TINTA**

Nota.—De venta en todas librerías.

**IMPRENTA**

DE

**Roman Luera Anio**

Bayón 8.—LEON

**JUAN GORDÓN ALCORTA**

ÓPTICO Y RELOJERO

11, Gumersindo Azcárate, 11.—LEON

Lentes y gafas con cristales de roca 1.ª para vista cansada y miope.  
 Barómetros y Termómetros : : Relojes Longines y Omega  
 Reguladores de pared y despertadores.

Se hace toda clase de composuras con garantía en óptica y relojería.